

pondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Noviembre de 1825. -- José Diego Seplien Presidente - Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario - Joaquín Espino Barros Diputado Secretario - Al Gobernador del Estado.

## DECRETO

✓ Establecimiento de casa de moneda en la Capital del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º. Se establecerá casa de moneda en el Estado. -- 2.º. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se aprueba la contrata celebrada por el Gobierno con D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, cuyos artículos son los siguientes. -- Primero. -- El Estado concede privilegio esclusivo á los Sres. Don Juan Guillermo Williamson, y D. Guillermo C. Jones como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, para que en el termino de doce años amonedé ella sola, el oro y plata que al efecto se presente en la casa de moneda. -- Segundo. -- El término espresado en el artículo anterior, comenzará á contarse al vencimiento de un año que se concede á la compañía contratante, para la construccion de oficinas, habilitacion de maquinas y demas ensères. -- Tercero. -- La compañía contratante gozará los derechos y utilidades que por las leyes vige-

tes ó las que se dicten en lo sucesivo, correspondieran al Estado si por cuenta de él se jirara la casa de moneda. -- Cuarto. -- Durante el tiempo espresado en el artículo 1.º no podrá haber en el estado otra casa de moneda sino la mandada erijir en esta Capital. -- Quinto. -- La compañía contratante amonedará el oro, plata y cobre conforme á las leyes vigentes, y á las que en lo sucesivo dicte el Congreso general y con la misma ó mayor perfeccion que lo hace la casa de moneda de Mexico. -- Sexto. -- La inobservancia del artículo anterior constituye en responsabilidad á la compañía contratante, y especialmente á los comisionados, quienes por sí, y á nombre de ella se sujetan á las autoridades del Estado para que puedan excusarse con arreglo á leyes vigentes. -- Septimo. -- El ensayador será nombrado por el gobierno general y su sueldo satisfecho por la compañía contratante si no excediere de 2000 pesos. Si excediere el exceso lo pagará el Estado. -- Octavo. -- El Gobierno del Estado podrá nombrar un interventor, cuyo sueldo no será de cuenta de la compañía contratante mientras que el ingreso de platas para amonedarse no exceda de 1000 marcos anuales. -- Noveno. -- La compañía contratante pedirá con anticipacion al Gobernador las matrices que necesite para que este las pida al Gobierno general. -- Decimo. -- El costo de la casa material, obras maquinas y ensères, y los sueldos y salarios de los

dependientes y operarios, serán de cuenta de la compañía contratante.--Undécima--Cobraré esta al introductor dos reales por cada marco de plata que amonedada computada su ley al respecto de once dineros.--Duodécima--El apartado lo hará la compañía contratante á razon de dos reales por cada marco--Décimatercia--La compañía contratante amonedará el oro al respecto de dos reales cada marco computada su ley por la que debia tener la moneda.--Décimacuarta--No se procederá á la fundición de las piezas de oro y plata, sin que preceda su ensalle y cualquiera diferencia que se advierta respecto de la ley que lleven señaladas en las marcas, se participará al introductor para su resolución.--Décimaquinta--El interventor reconocerá todas las piezas de oro y plata que se introduzcan en la casa para amonedarse, y no teniendo marcas que acrediten haber satisfecho al Estado ó á otro segun su procedencia los derechos que le corresponden, se reputarán frutos de los minerales del Estado, y el interventor exijirá los derechos conforme á las leyes vigentes, y despues que se verifique el ensaye. No habiendo interventor la compañía se obliga á hacer sus veces para este efecto.--Décimasesta--El total producto liquido de las piezas de oro y plata que se presenten para amonedar, lo entregará la compañía contratante dentro de ocho dias y en el de la introduccion dará á buena cuenta la mayor parte.--Décimaseptima--El valor

del oro lo satisfará la compañía contratante al respecto de diez y seis pesos cada onza acuñada, y el introductor podrá dentro de seis meses debolver la cantidad de pesos que hubiere recibido, para que se le entregue su oro amonedado.--Décimaoctava--La compañía contratante acuñará monedas de todas las clases que designe las leyes, tanto de oro como de plata, y entregará al introductor cuando este le exija, la tercera parte de sus metales en monedas de diversos valores y el resto en las del valor maximo--Décimanovena--El Gobierno del Estado tendrá la suprema inspeccion sobre la casa de moneda y tomará cuantas providencias de precaucion crea convenientes para prevenir males de cualquiera clase.--Vigésima--El nombramiento de los dependientes y operarios de la casa de moneda, corresponderá á la compañía contratante, pero lo verificará en subditos del Estado ó Mexicanos. Esta circunstancia solo podrá dispensarse para los destinos facultativos.--Vigésima primera--El Gobernador del Estado podrá nombrar dos individuos en calidad de aprendizes para cada una de las clases de operaciones de la casa de moneda, cuales son el apartado, gravado, ensaye y uso de la maquinaria, y la compañía contratante estará obligada á recibirlos, é instruirlos en sus respectivos ramos. Esta obligacion durará por cuatro años, los que designe el Gobernador.--Vigésimasegunda--La compañía contratante pasará al Go-

sección en fin de cada mes una nota en que consten por menor las cantidades de oro plata y cobre acuñadas en el propio mes y los gastos que se hayan erogado. También pasará un inventario de las obras, maquinas y enseres que haya existentes con espresion de su estado y servicio. Por fin de cada año presentará otra nota general en los mismos términos y respectiva á todo él. Estos documentos estarán firmados por los comisionados, ensayador è interventor. - Vigésimatercera. - Si el Congreso del estado pudiere decretar la acuñacion del cobre y la decretare, la compañía contratante la amonedará en una ò varias partidas por solos sus costos, con tal que durante la contrata no pase la cantidad total de cincuenta mil pesos. - Vigésimacuarta. - Si durante los doce años de esta contrata se presenta alguno otro empresario ofreciendo y asegurando sellar, cambiar y apartar con mayores ventajas que las que esplican los presentes artículos, será preferido pagando los gastos que la compañía contratante hubiese impendido hasta entonces, y tambien los utensilios y maquinas si se le quisieren vender, indemnizando además á la citada compañía de las cantidades correspondientes por razon de comision y de seguridad en el puerto, fletes y generalmente todo aquello sin lo cual no se habria verificado el establecimiento; pero aún en este caso, la compañía contratante tendrá el derecho del tanto para ser preferida al nuevo

empresario, sujetandose á las bajas y provechos que se hagan en beneficio del Estado. El nuevo empresario no podrá hacer su propuesta por mas tiempo que el que falte para el completo de doce años contratados con la compañía á fin de que el Estado no se prive por mas tiempo de tener y usar por sí de su establecimiento. - Vigésimaquinta. - Concluido el tiempo de la contrata quedarán á favor del Estado sin costo alguno las maquinas, enseres y cuanto haya servido á la casa de moneda, y apartado. - Vigésimasesta. - Los empresarios comprarán para la colocacion de sus talleres la casa que mas les acomode, y en todo tiempo se considerará como propiedad suya; mas á la conclusion del privilegio y para la continuacion del establecimiento se obligan á ceder aquella al Estado sin costo alguno, ò otra de suficiente capacidad para las oficinas y maquinas que tenga la que estuviere en servicio, y con las obras necesarias. - Artículo 3. - Este decreto se comunicará por el Gobierno á D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, comisionados de la compañía Anglo-Mexicana para que dentro del tercero día le manifiesten su aceptacion ò disentimiento por escrito. - Artículo 4. - Admitido el privilegio por los dichos comisionados de la compañía, queda desde el momento en todo su vigor, el contrato aprobado por este decreto. - Artículo 5. - Si los re-

feridos comisionados de la compañía contratante desistieren dentro del termino expresado en el artículo anterior, queda revocado el privilegio y las bases aprobadas servirán para que el Gobierno pueda entrar en contrata con otro individuo, previo aviso al Congreso. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 18 de Noviembre de 1825 -- Juan Nepomuceno de Acosta Presidente -- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario -- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

## DECRETO.

*A que deben arreglarse los Tribunales entre tanto se dicta la ley organica.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar: Que entre tanto se sanciona la Ley organica de los Tribunales para la administracion de justicia en el propio Estado, se observe lo siguiente. = 1.º El Tribunal de tercera instancia se compondrá de un Magistrado y cuatro conjuenes nombrados de consuno por las partes = 2.º El Magistrado del Tribunal de tercera instancia, será substituido por el Ministro suplente del Supremo de Justicia, y en su falta por el que componga la sala de primera instancia en todos los casos que ocurran en que no pueda actuar aquel. = 3.º Serán ejecutorias las sentencias de dicho Tribu-

nal. = Primero: cuando conozca en tercera instancia. = Segundo: cuando conozca en segunda instancia, si el interés de la demanda no excediere de cuatro mil pesos = Tercero: cuando conozca en segunda instancia y la sentencia fuere conforme en su totalidad con la del Tribunal que conoció en primera, si el interés de la demanda no excediere de ocho mil pesos. = 4.º Los Magistrados del Tribunal de segunda instancia serán substituidos por el Fiscal en todos los negocios en que este no fuere parte. En los que lo sea, serán substituidos por el Juez de Letras de la Capital, que no se halle impedido y nombre el Gobierno y por falta de Juez de Letras, por un Letrado nombrado tambien por el Gobierno. = 5.º El Fiscal será substituido por un Letrado que nombre el Gobierno. = 6.º Los substitutos gozarán igual sueldo que los propietarios en el tiempo de la substitution. = 7.º Serán ejecutorias las sentencias del Tribunal de segunda instancia en los casos segundo y tercero expresados en el artículo 3.º = 8.º Quedan estinguidos todos los Tribunales y Juzgados que no estén designados por la Constitucion del Estado. = 9.º Se faculta al Gobierno para que pueda aprobar provisionalmente la creacion de plazas, y numero de subalternos de que trata la parte decima del artículo 35 de la Constitucion del Estado. = 10.º Los Tribunales de tercera y segunda instancia, y los Jueces de Letras y de paz, se arreglarán respectivamente

en todo lo que no se oponga á la Constitución del Estado, ni á esta Ley, á lo que se previene para las Audiencias, Jueces de Letras, de Partido, y Alcaldes Constitucionales en la Ley de 9 de Octubre del año de 1812 = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. = Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825 = *Juan Nepomuceno Acosta, Presidente* = *Sabás Antonio Domínguez, Diputado Secretario* = *Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario*. = *Al Gobernador del Estado.*

## DECRETO.

*Sobre la renovacion periódica de los Ayuntamientos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º Para la renovacion periódica de los individuos de los Ayuntamientos que debe hacerse conforme á la Ley de 18 del corriente mes, se celebrarán todos los años juntas primarias el primer Domingo del mes de Diciembre, y en ellas se nombrarán Electores = 2.º En cada municipalidad se nombrarán cuando menos trece electores, y cuando mas veinticinco = 3.º En la municipalidad cuyo Ayuntamiento se componga del número de individuos señalados en la Ley citada en el artículo 1.º se nombrarán trece Electores, y por cada Regidor que tuviere de mas el Ayuntamiento, se nombrarán otros dos.

4.º En el tercer Domingo del propio mes de Diciembre, se celebrarán juntas secundarias, compuestas de los Electores de la respectiva municipalidad, quienes nombrarán individuos para la renovacion del Ayuntamiento = 5.º Los individuos que fueren nombrados en las juntas secundarias de que habla el artículo anterior, entrarán á ejercer sus funciones el día primero del siguiente Enero = 6.º En los pueblos donde no haya Ayuntamiento, los jueces de paz y Siudicos, serán nombrados en el segundo Domingo del mes de Diciembre, y entrarán á ejercer sus cargos el 1.º de Enero inmediato = 7.º Las juntas populares para la eleccion de los individuos de que habla el artículo anterior, serán presididas por los respectivos jueces de paz; y por esta v. z. por los Alcaldes y Regidores actuales, segun el orden de sus nombramientos = 8.º En todo lo demás se arreglarán las elecciones á lo prevenido en la Constitucion y leyes vijentes = 9.º La renovacion de los Ayuntamientos que debe hacerse en el mes de Diciembre del corriente año se verificará en su totalidad, y los Electores podrán reelejir solo á los individuos que deberian continuar sino fuera total la renovacion = 10. Las vacantes que ocurran se llenarán por los Electores nombrados para la renovacion del Ayuntamiento: el subrogante durará el tiempo del subrogado, y ocupará el ultimo lugar en su clase = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y

( 56. )

circule= Dado en Querétaro à 19 de Noviembre de 1825= Juan Nepomuceno de Acosta, Presidente = Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario = Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Sobre ante quien deben prestar el juramento los individuos de la Junta Consultiva en tiempo del receso del Congreso, y modo en que deben salir de la Capital del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. — 1.º Los individuos de la Junta Consultiva en el receso del Congreso harán el juramento prevenido por la Constitución ante la Diputación permanente. — 2.º Los individuos de que habla el artículo anterior no podrán salir fuera de la Capital por mas de tres dias sin licencia del Congreso ó de la Diputación permanente á su vez. — Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. — Dado en Querétaro à 19 de Noviembre de 1825. Juan Nepomuceno Acosta Presidente. — Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario. — Joaquin Espino Barros Diputado Secretario Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

*Para que á los cuatro individuos que se les*

( 57. )

*decomisó algodón hilado, se les habilite por la hacienda publica con 190 pesos en calidad de reintegro.*

Ecsmo. Sor. — El Honorable Congreso con presencia de lo dictaminado por sus comisiones de hacienda, justicia é industria, unidas sobre ocuso en que cuatro ciudadanos tejedores de algodón, vecinos de esta Capital solicitan que les devuelva cierta cantidad de algodón hilado que se les decomisó por haberlo introducido sin los documentos prevenidos por las leyes; y que se declare libre de alcabala en el Estado aquel artículo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. — 1.º No há lugar á la solicitud de los Ciudadanos José Eleuterio Lajero, José Rannon Cervantes, Tiburcio Burgos y Eusevio Guerrero, sobre que se les devuelvan las 195 libras de algodón hilado decomisadas. — 2.º Se aculta al Gobierno para que pueda distribuir entre los ciudadanos expresados en el artículo anterior hasta la cantidad de 190 pesos segun lo que necesite cada uno para el jiro de sus talleres, y con obligacion de reintegrar á la hacienda publica del Estado lo que reciban en los terminos que el mismo Gobierno disponga. — Todo lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios y Libertad Querétaro Noviembre 19 de 1825 Ecsmo. Sor. — Sabás Antonio Dominguez, Diputado Secretario. — Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario. — Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Se reduce la alcabala del algodón en rama al cuatro por ciento.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- Los derechos de alcabala que actualmente paga el algodón en rama, quedan reducidos al cuatro por ciento.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825.- *Juan Nepomuceno Acosta Presidente.- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario.- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Tratamiento de la Junta Consultiva: sus individuos, y del Secretario ael despacho.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- La Junta Consultiva tendrá tratamiento impersonal: su presidente é individuos que la componen en las contestaciones de oficio tendrán el de Señoría, y el mismo, el Secretario del despacho.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825.- *Juan Nepomuceno Acosta Presidente.- Sabás Antonio*

*Domínguez Diputado Secretario Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

*Residencia de los Tribunales de 3.º y 2.ª instancia.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- 1.º La Capital del Estado será el lugar de la residencia de los Tribunales de tercera y segunda instancia, mientras que no haya mas que uno de cada denominacion.- 2.º El Gobierno proporcionará edificio a proposito para que dichos Tribunales ejerzan sus funciones.- 3.º El Gobierno procederá á la mayor posible brevedad al nombramiento de los Magistrados y Fiscal que con arreglo á la Constitucion deben componer los Tribunales espresados.- Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 19 de Noviembre de 1825.- *Juan Nepomuceno Acosta Presidente.- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario.- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.- Al Gobernador del Estado.*

DECRETO

*Sobre nombramiento de jurados por los Ayuntamientos.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha

( 62 )

Juan Nepomuceno Acosta Presidente-- Sabás Antonio Dominguez Diputado Secretario-- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Instalacion de la Diputacion permanente.*

La Diputacion permanente del Congreso ha hecho la declaracion que sigue= La Diputacion permanente del Congreso, queda instalada conforme al articulo 69 de la Constitucion del Estado= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de Noviembre de 1825. José Diego Septien Presidente.= José Mariano Blasco, Diputado Secretario-- Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO

*Concocatoria á sesiones extraordinarias.*

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue= 1º El Congreso se reunirá extraordinariamente el dia 5 del inmediato Enero en el salon de sus sesiones= 2º El objeto de la reunion es dictar los medios de cubrir los gastos que erogare el Estado conforme al presupuesto presentado por el Gobierno en 17 del presente= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule=

( 63 )

Dado en Querétaro á 20 de Diciembre de 1825 José Diego Septien, Presidente-- Tiburcio de la Fuente, Diputado Secretario.-- José Victoriano Lira, Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

REUNION EXTRAORDINARIA.

DECRETO.

*El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.-- El Congreso del Estado de Querétaro, abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 5 de Enero de 1826= Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Enero de 1826= Sabás Antonio Dominguez, Presidente.= Ramon Covarrubias, Diputado Secretario-- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.= Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

*Que arregla el cobro de derechos de plata y oro.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue-- 1º El Gobierno dispondrá se abran marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia del circulo tendrá cada marca esta inscripcion:,, Pagó los derechos.;" y en la arca que forme dicha inscripcion se pondrá esta otra con iniciales,, Es-